

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

**OFICIAL**

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 931 precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebido á las casas de los Sres. suscritores, y para fuera de ella franco de porte, para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.**Gobierno Superior Politico de la provincia de Logroño.**

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á Pedro Robledo natural de Ezcaray desertor del presidio Peninsular de Valladolid cuyas señas se estampan á continuacion, le aseguren y conduzcan á esta Capital para que yo pueda remitirle al establecimiento de donde procede. Logroño 15 de Diciembre de 1842. —Juan de la Tejera.

SEÑAS.

Edad 26 años, estatura 5 pies 3 pulgadas pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo, estado casado.

Gobierno superior politico de Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Caminos. Canales y Puertos con fecha 5 del corriente me ha dirigido la siguiente circular.

Remito á V. S. los dos adjuntos ejemplares de la Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre último, á fin de que se sirva hacerla cumplir exactamente, sin que se consienta ninguna tolerancia ó disimulo; y para que los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia puedan tener un ejemplar de la misma Ordenanza con igual objeto, seria conveniente que V. S. se sirviera hacerla imprimir por suplemento al Boletin oficial.

Al comunicar á los Ingenieros encargados de carreteras generales la citada Ordenanza, les prevengo con esta fecha, entre

ótras cosas, que interin con los datos necesarios se acuerda una disposicion general para el cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de aquella, respecto de las pendientes en que los carruages han de poder usar la plancha, que marquen provisionalmente el principio y fin de cada cuesta en que ahora se use por necesidad, con un monton de tierra de forma piramidal, situado al lado de la carretera, de seis pies de altura por lo menos, encargando á los peones camineros muy particularmente la conservacion de estas señas.

La cual se publica en el Boletin oficial con insercion de la Ordenanza á que se refiere para el debido conocimiento de todos y para su mas exacto cumplimiento por quien corresponda. Logroño 15 de Diciembre de 1842. —Juan de la Tejera.

ORDENANZA**PARA LA CONSERVACION Y POLICIA**

DE LAS CARRETERAS GENERALES,

APROBADA

POR S. A. EL REGENTE DEL REINO

EN 14 DE SETIEMBRE DE 1842.

CAPITULO I.**De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.**

Artículo 1.º No será licito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 50 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Artículo 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Artículo 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Artículo 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que previnieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Artículo 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los arboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Artículo 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las callerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Artículo 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Artículo 9.º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Artículo 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Artículo 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Artículo 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de éstas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo liagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Artículo 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Artículo 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Artículo 15. Los conductores de carruajes sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevencio-

nes se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Artículo 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos terminos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Artículo 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, bonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Artículo 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Artículo 19. Los arrieros y conductores de carruajes que licieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Artículo 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño que estubiere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Artículo 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Artículo 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Artículo 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Artículo 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Artículo 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán

con una multa de veinte á cincuenta reales.

Artículo 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Artículo 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Artículo 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Artículo 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Artículo 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve termino para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Artículo 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenazen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Artículo 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no próxima; advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la via pública.

Artículo 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Artículo 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Artículo 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineacion á que de-

berá sujetarse con la confrontación del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución, para que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Artículo 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, según lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observe puntualmente por los dueños de la obra.

Artículo 37. A los que sin la licencia expresada ejecutase cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Artículo 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Artículo 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Dirección general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Artículo 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas proximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Artículo 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerla los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y Capataces, así como á todos los empleados de Caminos que tienen la cualidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Artículo 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Artículo 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denun-

ciador, una tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Artículo 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observe puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

Artículo 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones-camineros y Capataces, Guardas-camineros y demás empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras. — Es Copia. — El Director general de Caminos, Canales y Puertos. — Pedro Miranda.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual y de orden de S. A. el Regente del Reino se me ha dirigido la siguiente circular.

Con fecha 24 de Junio del año proximo pasado se trasladó á V. S. por este Ministerio la Real orden que sigue, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 1.º del propio mes.

»La Dirección general de Rentas y arbitrios de amortización con fecha 23 de abril último dijo á este Ministerio lo siguiente. — Adjunta remito á V. E. la comunicación original y copias que me ha dirigido el Intendente de Zaragoza, dando parte que el ayuntamiento constitucional de la villa de Justiñana había embargado ciento ochenta y cuatro robos de trigo pertenecientes á la dignidad prioral de la orden de San Juan, para pago de las contribuciones que la detalló; y que apesar de haber adoptado las medidas mas enérgicas para que alzase el expresado embargo, no había podido conseguirlo en virtud de la protección dada al mismo por la Diputación provincial. Como todos los dias estén ocurriendo casos de igual naturaleza con los que se perjudica en sumo grado los intereses de las encomiendas y se retrasa el pago del préstamo del Banco Español de San Fernando hecho al Gobierno, cuyos productos se hallan afectos al mismo, no puedo menos de volver á llamar la atención de V. E. para que sirviéndose hacerlo á la de la Regencia provisional del Reino, con motivo de esta nueva incidencia, determine en las demás consultas que con igual objeto tengo hechas, lo que estime mas oportuno. — Y como sean varias las reclamaciones de la misma especie que se hacen á este Ministerio sobre que se haga entender á los pueblos que las encomiendas que administra por sí el estado, no están sujetas al pago de contribuciones como no embebidas en los encabezamientos ni repartos hechos á los pueblos. Lo traslado á V. E. de orden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, acompañando copias de las contestaciones que han

mediado en este asunto á fin de que disponga que los gefes políticos y Diputaciones provinciales les hagan entender á las justicias de los pueblos que los bienes del Estado no están sujetos á pago de ninguna clase de contribuciones, y que por lo tanto ni puedan incluirlos en los repartos por no estar considerada esta riqueza en la cuota designada al pueblo, ni menos molestarle con apremios como desgraciadamente sucede por una mala inteligencia de las órdenes é instrucciones que rigen en la materia.

La reitero á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y cumplimiento, en razon á que según consta en el Ministerio de Hacienda no se observa por parte de varias Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales lo arriba prevenido; debiendo V. S. manifestar en contestación, previa la adquisición de los necesarios datos, lo conveniente respecto á esa provincia.

La que se inserta en el boletín oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia y para que los Ayuntamientos cumplan con lo que en ella se previene. Logroño 15 de Diciembre de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual y de orden de S. A. el Regente del Reino se me ha dirigido la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Noviembre proximo pasado, lo siguiente.

»En 27 de Octubre se comunicó por este Ministerio al Intendente de Palencia la orden que sigue. — Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por V. S. en 23 de Agosto último, se ha servido declarar que los eclesiásticos no están obligados al pago de la contribución general del culto y clero, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 14 de Agosto del año anterior; pues de otro modo á mas de ser comprendidos en un tributo dedicado exclusivamente á su propio sostenimiento, percibirían con rebaja las asignaciones que la misma ley les señala y quedarían desvirtuados los demás artículos que á estas se refieren. — De orden de S. A. lo inserto á V. E. contestando á su comunicación de 23 del citado Octubre para que le sirva de gobierno en el caso, que consulta de la Diputación provincial de Granada, y demás que en lo sucesivo ocurran.»

Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, para gobierno de esa Diputación provincial.

La que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la publicidad conveniente. Logroño 15 de Diciembre de 1842. — Juan de la Tejera.

Gobierno Superior político de la Provincia de Logroño

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual y de orden de S. A. el Regente del Reino se me

ha dirigido la siguiente circular.
El Sr. Ministro de Estado con fecha 13 de Noviembre último dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

»En este Ministerio de mi cargo se han recibido quejas de subditos extranjeros contra ciertas autoridades que faltando á las instrucciones del Gobierno y no teniendo en cuenta las reiteradas prevenciones de nuestra legislacion, se han permitido actos de arbitrariedad tan contrarios á las leyes como poco conformes al caracter nacional. Aunque se han tomado las medidas convenientes para que no queden impunes estos hechos, S. A. el Regente del Reino que desea se dispense toda suerte de proteccion y guarden los derechos y privilegios que legitimamente competen á los extranjeros, al mismo tiempo que espera por parte de estos la sumision mas completa á las leyes, respeto y consideracion á las autoridades públicas, ha dispuesto que por el Ministerio del cargo de V. E. se espidan órdenes terminantes á todos los funcionarios que de él dependan, reencargándoles lo que tan estrechamente les está prevenido sobre el buen trato, cortesania y amistosas atenciones que deben observar con los extranjeros que vieren ó se hallen establecidos ya en territorio español.

De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se espresan.

La que se publica por medio del Boletin oficial para conocimiento de todos y para su puntual cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia. Logroño 13 de Diciembre de 1842. —Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño

Encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia que en el caso de presentarse en sus respectivas jurisdicciones Florencio Muro, desertor del presidio Peninsular de Valladolid cuyas señas se estampan á continuacion, le aseguren y conduzcan á esta Capital para que yo pueda remitirle al establecimiento de donde procede. Logroño 13 de Diciembre de 1842. —Juan de la Tejera.

SEÑAS.

Edad 19 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz grande, barba poca, cara larga, color trigueno, estado soltero, naturaleza Ausejo.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

D. Rufino Garcia é hijo, vecino de Burgos, y D. Andres Ubernaga de la de Nagera, han hecho presente que han descubierto una mina al parecer de hierro en jurisdiccion de San Millan de la Cogulla, Oñora y Pazuengos y sitio llamado las raposeras en Villaluenga linda por Solano la barranca de Villaluenga, Cierzo campo de Calabazares, regañon la cerrada, Abrego Posigas ó la reultura en término valdío: Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la *Visogada* y pro-

ceder á su beneficio suplican se les admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tubiese que reclamar alguna derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contados desde su publicacion. Logroño 3 Diciembre de 1842. —Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

D. Isidoro Fontana, vecino de esta Capital a nombre de D. Ignacio Gomez Barrio y compañía, ha hecho presente á esta Inspeccion que ha descubierto un criadero de Plomo argentifero en jurisdiccion de Mansilla de la Sierra y término llamado Lomotorcas, lindante al Cierzo con la mina concepcion propia de D. Eusebio Medina, al medio dia con el rio de San Bartolomé y á los demas ayres con egidos. Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la *Loroto*, y proceder á su beneficio suplica se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber a público para que si alguno tubiese que reclamar algun derecho le deduzca en esta Inspeccion en el término de diez dias contado desde su publicacion. Logroño 11 de Diciembre de 1842. —Juan de la Tejera.

Comandancia militar de la Provincia de Logroño.

Por oficio del Teniente Coronel Mayor del regimiento infanteria de Luchana núm. 28 dirigido á esta Comandancia con fecha 8 del actual se manifiesta la desercion del soldado de la 3ª compañía del tercer batallon de dicho Cuerpo Gregorio Colás, y como puede suceder se presente en algun pueblo de esta Provincia á ocultar su crimen ó transite por ellos para hacerlo en el de su naturaleza que es Villamediana, se inserta en el boletin oficial á fin de que por parte de los respectivos Alcaldes constitucionales tenga efecto la prision y remision á esta Plaza del individuo desertado. Logroño 12 de Diciembre de 1842. —El B. C. G. — Gaspar Antonio Rodriguez.

SEÑAS DEL DESERTOR.

Su edad 19 años, estatura 5 pies y 9 líneas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba poca y boca regular.

Comandancia Militar de la Provincia de Logroño

El Excmo. Sr. Capitan general del undécimo Distrito en oficio fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

»El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina encargado interinamente del de la guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue. —Excmo. Sr. —Antes de proceder al arreglo personal del ramo de Estados Mayores de Plazas que por consecuencia de lo dispuesto en el Decreto organico de 15 de Setiembre último debe verificarse, se sirvió determinar S. A. el Regente del Reino que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, informase lo que estimase justo acerca de como deberán conside-

rarse para el objeto de ser colocados en plazas con arreglo al indicado decreto, los grados de que estén en posesion los empleados aetnales; y habiendo evacuado el Tribunal el citado informe, conformándose S. A. con su parecer; ha tenido á bien resolver que se considere como empleo efectivo de Ejército para la colocacion de Estados Mayores de Plazas, con arreglo al espresado decreto de 15 de Setiembre último el grado superior de que estén en posesion los empleados actuales, siempre que este grado superior sea el correspondiente á la clase que por reglamento de 8 de Diciembre de 1817 se requiera para el empleo de plaza que hubiesen obtenido, y que dicho superior se les hubiese concedido con anterioridad á su colocacion en Estados Mayores de Plazas. De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la guerra desde Zaragoza lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los que se hallen comprendidos en dicha disposicion. Logroño 12 de Diciembre de 1842. —El B. C. G. — Gaspar Antonio Rodriguez.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

A solicitud de D. Manuel Perez de esta vecindad tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de las fincas que se espresarán, y que en esta Ciudad pertenecieron á su cabildo colegial, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta. Número de las fincas en la relacion general.

	Rs. mrs.
61. Una casa calle de la Compañia núm. 969, ha sido capitalizada en diez y siete mil trescientos veinte y cinco rs. y tasada en	51.830
62. Otra en dicha calle número 970, ha sido capitalizada en doce mil trescientos setenta y cinco reales, y tasada en	55.700
63 y 64. Un Orreo, y lagos cuya entrada está señalada con el número 971 en dicha calle. Esta finca comprende un granero, un almacén, cuatro lagos, un cuartito para guardar herramientas, una bodeguita, una prensa de rincon sin uso, y dos patios, todo en el piso firme bajo dichas casas números 969 y 970, y parte bajo de la casa núm. 972 de propiedad particular. Ha sido capitalizado en diez y seis mil quinientos ochenta y dos rs. y diez y siete mrs. y tasado en	59.970

Y para los efectos que espresa el artículo 7.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la Instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta Provincia, para conocimiento del público. Logroño 14 de Diciembre de 1842. —Salvador Garcia Monge

IMPRESA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.